

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 4 días del mes de noviembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**LOPEZ NILDA ISABEL C/ MANZANO SYLVIA ROSA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", (RO-30219-C-0000) (A-2RO-2451-C2022) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I. Según nota de elevación, corresponde resolver el [recurso de apelación](#) interpuesto el día 29/05/2025 por la parte actora, el [recurso de apelación](#) interpuesto el día 29/05/2025 por la parte demandada y el [recurso de apelación](#) interpuesto el día 02/06/2025 por la citada en garantía, todos ellos contra la [sentencia definitiva](#) y su [aclaratoria](#), ambas de fecha 26/05/2025.

Asimismo, corresponde resolver el [recurso arancelario](#) interpuesto el día 26/05/2025 por el perito médico Hugo Ramón Rujana, y el [recurso arancelario](#) interpuesto el día 30/05/2025 por el Dr. Fernando Enrique Detlefs en representación de la perita psicóloga Susana Beatriz Rinne y el perito accidentológico Walter Marcelo Puentes, por considerar baja la regulación de honorarios.

En fecha 03/08/2025 [expresa agravios](#) la demandada, mientras que en fecha 08/08/2025 [expresa agravios](#) la citada en garantía.

La parte actora [contesta el traslado](#) de agravios en fecha 14/08/2025.

Se constata que la actora no ha fundado su recurso de apelación.

II.- Antecedentes del caso.

La sentencia de primera instancia, en lo que aquí interesa, hizo lugar a la demanda instaurada por la Sra. Nilda Isabel López contra la Sra. Sylvia Rosa Manzano y la citada en garantía Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada, condenando a abonarles a la actora -la citada en garantía en el límite de su cobertura- la suma total de \$61.703.317,64 en concepto de daños y perjuicios, más los intereses. Difirió para la etapa de ejecución de sentencia la cuantificación del rubro "daño material y privación de uso". Impuso las costas a las accionadas y reguló

honorarios.

III.- Los recursos.

III. 1) La parte actora no ha fundado su recurso.

III. 2) Agravios de la demandada

Contra la resolución de primera instancia se alza la demandada.

Sus agravios son tres: a) Arbitrariedad por falta de debida fundamentación; b) Incapacidad física. Porcentaje arbitrario y c) Daño moral. Monto arbitrario, intereses.

Respecto al primer agravio, sostiene que la sentencia resulta arbitraria en cuanto a las sumas que otorga en concepto de indemnización por daño moral, al porcentaje de incapacidad que reconoce a la actora como producto del siniestro de autos y a los intereses que fija en relación a la indemnización por daño moral.

En relación al segundo agravio, se queja en cuanto se le otorga a la actora una incapacidad del 35%.

Entiende que la Jueza de grado omite valorar las pericias médica y psicológica haciendo una simple alusión dogmática sin someterlas al proceso de la sana crítica y sin considerar las observaciones e impugnaciones formuladas.

Refiere que la magistrada se basó ciegamente en lo indicado por los peritos sin que exista en el fallo un análisis sobre el contenido de las pericias.

Asimismo, alega que en cuanto a la cicatriz el perito no determinó que le produjese alguna incapacidad, pero sin embargo incorporó un 6% por la misma y siendo que no se ha demandado daño estético no corresponde indemnizarlo dentro del daño físico.

Seguidamente, manifiesta que resulta arbitraria la sentencia en cuanto considera probado que la actora sufrió, como producto del siniestro de autos, una incapacidad del 20% por daño psicológico. Que la pericia es imparcial, carente de fundamentos y que la perita no acompañó los test con los cuales fijó la incapacidad por lo que tal situación produjo indefensión.

Respecto al tercer agravio, sostiene que la suma otorgada en la sentencia para el rubro daño moral resulta excesiva e infundada. Que los precedentes que refiere la jueza de primera instancia son de hace más de 5 años con una economía distinta a la actual.

Trae a colación el fallo de esta Cámara "Rodríguez Campos Daniel Alejandro c/ Mardones Facundo Nicolas y otra s/ Daños y Perjuicios (Ordinario) (P/C M-2RO-1425-C9-20) Expte.: RO-43870-C-0000 en donde a la víctima de un accidente de tránsito en el cual el demandado había cruzado un semáforo en rojo, siendo el actor una persona

joven de aproximadamente 26 años de edad con una incapacidad del 23,5%, se le otorgó la suma de \$ 7.000.000 en concepto de daño moral.

Sostiene que agravia a su parte la manera en que fueron dispuestos los intereses para el daño moral ya que entiende que la jueza ha realizado una doble imposición que va en contra de los criterios utilizados por la jurisprudencia provincial.

Finalmente, solicita sea tratada la apelación formulada contra la [sentencia interlocutoria](#) de fecha 27/07/2022 y diferida a esta oportunidad que, haciendo lugar a la excepción de incompetencia opuesta por su parte, impuso las cosas en el orden causado.

Afirma que deviene arbitrario e irrazonable considerar, tanto subjetiva como objetivamente, que la actora podía considerarse con derecho a accionar en uno de los tantos domicilios donde tiene oficinas de atención la aseguradora. Que no se inició la demanda en el domicilio legal de la aseguradora (menos aún en el domicilio donde se celebró el contrato de seguro), sino que la actora eligió un domicilio de forma arbitraria e infundada y pretendió sin más, interponer la demanda allí.

III. 3) Agravios citada en garantía

Se agravia por: a) Incapacidad física. Porcentaje arbitrario; b) Quantum daño moral y c) Daño material y privación de uso.

Respecto al primer agravio, sostiene que el porcentaje otorgado por incapacidad psicofísica luce desmesurado y arbitrario. Que no fueron consideradas las alegaciones de las partes y que no se valoraron las pericias médica y psicológica en debida forma sin someterlas al proceso de sana crítica y sin considerar las observaciones e impugnaciones formuladas.

Se agravia por la incapacidad fijada por la cicatriz refiriendo que no puede ser valorada a los fines indemnizatorios. Expresa que el rubro incapacidad psicofísica viene a reparar las limitaciones funcionales que las lesiones han producido a la capacidad productiva del actor para generar ganancias con su trabajo. Así, entiende que una cicatriz no produce limitación funcional, por lo que no puede ser considerada a los fines de la indemnización del rubro. Además, afirma que el galeno solo se limitó a indicar su longitud, sin señalar que genere secuelas incapacitante y menos aún cómo las generaría y en qué consistirían las consecuencias incapacitantes para disponer luego arbitrariamente un 6% por ella.

Seguidamente, indica que respecto al daño psicológico la sentencia no hace más que apearse ciega, arbitraria y erróneamente a lo indicado sin fundamentos en la pericia psicológica. Que los test no fueron adjuntados y que se le imposibilitó a las

partes y al juzgador controlar adecuadamente las determinaciones del informe. Solicita que no se tenga en consideración el porcentaje otorgado como daño psicológico, limitando la incapacidad al 13%.

En relación al segundo agravio, manifiesta que la jueza ha otorgado una suma millonaria de daño moral que no guarda relación alguna con el monto solicitado en la demanda y tampoco tiene proporción con los demás rubros por lo que prosperó la demanda. Así, refiere que el monto reconocido en concepto de daño moral resulta por demás injustificado y excesivo y se aleja de cualquier cifra razonable que pudiera corresponderle. Asimismo, afirma que la jueza se ha apartado de las pautas a valorar conforme los precedentes de esta Cámara utilizando solo el recurso de actualizar el monto por inflación.

Respecto al tercer agravio, la citada en garantía se agravia por el diferimiento de los rubros daño material y privación de uso y alega que, al no haber sido probados dentro del proceso, corresponde rechazarlos.

IV.- Recursos arancelarios

Contra la regulación de honorarios se agravian el perito médico Hugo Ramón Rujana, y el Dr. Fernando Detlefs en el carácter de apoderado de la perita psicóloga Susana Beatriz Rinne y el perito accidentológico Walter Marcelo Puentes, por bajos.

V.- La actora contesta los agravios en fecha 14/08/2025 refutando los puntos de crítica.

VI.- Análisis y solución del caso.

Para principiar el análisis, cabe señalar que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

VI. 1) La parte actora no ha fundado su recurso con lo cual corresponde tenerlo por desierto (art. 239 CPC).

VI. 2) Luego de la atenta lectura de las constancias de la causa, de la sentencia, de los agravios y sus contestaciones, he de adelantar que, a mi juicio, los recursos interpuestos deben prosperar parcialmente.

Trataré en primer lugar los recursos de la demandada y de la citada en garantía y finalmente abordaré los recursos arancelarios. Aquellos agravios que guarden similitud serán analizados de manera conjunta.

a) Se agravian los recurrentes por el porcentaje otorgado por incapacidad a la Sra.

López.

Entienden que, en lo que respecta a la pericial médica, el perito incurrió en error al adjudicarle un 6% de incapacidad por la cicatriz que se generó a causa del accidente. En tal sentido, afirman que no corresponde que integre el cálculo de indemnización física ya que no ha quedado probado cómo puede inferir en su capacidad funcional y además tampoco fue solicitado al momento de la interposición de la demanda como daño estético.

En relación al daño psicológico, refieren que la pericia carece de fundamentación y que el porcentaje del 20% resulta injustificado; que la sentencia es arbitraria en tanto no tuvo en consideración las impugnaciones de las partes, que no se pudo realizar una adecuada defensa y, en consecuencia, una valoración de la prueba correcta en tanto la perito no acompañó los test en los cuales fundó la incapacidad de la actora.

La incapacidad sobreviniente está representada por las secuelas o disminución física o psíquica que queda luego de completado el período de recuperación o restablecimiento produciéndose entonces un quebranto patrimonial indirecto derivado de las limitaciones que presenta al reanudar sus actividades habituales y al establecerse su imposibilidad -total o parcial- de asumirlas y cumplirlas adecuadamente. La incapacidad económica -o laborativa- sobreviniente se refiere a una merma de aptitudes que sufre el individuo para obtener lucros futuros, sea en las tareas que habitualmente suele desempeñar o en otras, es decir, una chance frustrada de percepción de ganancias" (Trigo Represas, Félix A. - López Mesa, Marcelo J.; "Tratado de la responsabilidad civil", La Ley, Bs. As., 2006, vol. "Cuantificación del Daño", p. 231 y ss.).

Dicho esto, debo adelantar que coincido con los recurrentes en sus argumentos relacionados con las cicatrices y en que no pueden ser consideradas como incapacitantes.

Y es que no encuentro que se haya acreditado, en el caso de autos, que la actora se haya visto impedida de continuar realizando algún tipo de tarea en virtud de la cicatriz. En ese sentido, se ha expresado nuestro máximo tribunal nacional "... En el universo de perjuicios que integran la incapacidad sobreviniente, la faz laboral es una de las parcelas a indemnizar, la que no conforma el todo, ni la única a resarcir, sino que constituye un componente más de aquélla, puesto que la incapacidad sobreviniente, consecuencia indemnizable de la incapacidad permanente, se aprecia en un conjunto de funciones que la persona ya no podrá desarrollar con plenitud como consecuencia de la lesión al bien protegido integridad psico-física..." (CSJN. "GRIPPO". [Voto del juez](#)

[Lorenzetti. Sentencia de fecha 02/09/2021.Fallos: 344:2256](#)).

El rubro requiere que las lesiones sufridas repercutan de forma negativa en sus posibilidades laborativas como así también en cualquier tipo de actividad que desarrollaba la víctima. Del informe pericial, -que ha cuantificado de manera diferenciada e independiente la cicatriz-, como así también del propio reclamo de autos, no surge ninguna afectación funcional que vaya más allá de la marca producida en la piel.

La actora no ha acreditado la existencia de consecuencias patrimoniales en virtud de la cicatriz, como tampoco una disminución funcional que le haya provocado una imposibilidad o impedimento para generar ganancias.

Es decir, en el caso de autos, la Sra. López no ha argumentado -ni probado- en qué manera la cicatriz la ha afectado en su faz patrimonial, ni cómo ello pudo disminuir su capacidad de producir o de obtener ganancias. Tampoco la pericia médica aporta nada al respecto, por lo que al no comprobar que la cicatriz la haya colocado en una situación desventajosa respecto a su situación previa al siniestro, no corresponde que deba integrar el rubro daño psicofísico.

Tampoco ha demandado daño estético, por lo cual -en respeto al principio de congruencia- debe dejarse de lado al momento de computar la indemnización por el daño físico.

Este Cuerpo se ha expedido en este sentido en el expte. A-2VR-14-C2018 - "ANTILEF, ANDY NAHUEL C/ LASTRA, PATRICIO ROSENDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)", Se. 25/06/2021 y en el expte. CH-00148-C-2022 - "ABUSTOS SANDRA MARIELA Y OTROS C/ TORRALBA JULIAN ANDRES Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Se. 14/02/2025.

Por ello, a los efectos del cálculo corresponde tener en consideración el porcentaje de incapacidad fijado por el perito médico Rujana pero sin contemplar la cicatriz, prosperando la incapacidad física por el 13%.

b) Distinta suerte corre el daño psicológico. En tal sentido, entiendo que las consideraciones vertidas por la experta son correctas por lo que comparto el criterio que la jueza ha tenido para fundarlo y fijarlo.

"Aún cuando el dictamen pericial carece de valor vinculante para el órgano judicial, el apartamiento de las conclusiones establecidas en aquél debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de

experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Sin embargo, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél (conf. Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, t. IV, pág. 720 y jurisprudencia allí citada; Morello-Sosa-Berizonce, Código Procesal Civil y Comercial, comentado y anotado, pág. 455 y sus citas; Falcón, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado, pág. 416 y sus citas); y si bien las partes han impugnado la pericia, al respecto se ha dicho que "La impugnación al peritaje requiere que se acredite la existencia de elementos que permitan advertir fehacientemente el error o insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos por parte del idóneo y debe encontrar apoyo en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o en la concurrencia de medios probatorios de mayor eficacia que permitan desvirtuarla (Conf. HIGHTON-AREAN, Cód. Procesal, Tomo 8, pags. 512 y sigs.)". Autos: "Rivas Nancy Lorena c/ Instituto Quirúrgico Laser S.A. y Otro s/ Daños y Perjuicios - Resp. Prof. Médicos y Aux.". Expte.: 44247/2017. PJN. Cámara Civil Sala J.

Del [informe pericial](#) psicológico surge que el cuadro diagnóstico de la Sra. López reúne los criterios para definir el daño psíquico y responde causalmente a este accidente ocasionando una disminución en las aptitudes psíquicas previas, con carácter de irreversible.

De la pericia se extraen las siguientes conclusiones: "De la evaluación de los antecedentes psicoclínicos, de la evaluación psicopatológica, de la entrevista semidirigida, de las técnicas gráficas y psicométricas administradas, se concluye que la peritada cumpliría los criterios descritos para el diagnóstico de F43.22 en CIE 10 TRASTORNO ADAPTATIVO CON ANSIEDAD Y ESTADO DE ÁNIMO DEPRESIVO [309.28 DSM 5] (Clasificación Internacional De Enfermedades 10.^a Revisión; Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales, quinta edición), moderado. Se ha llegado a esta valoración considerando las especificaciones para la gravedad y curso de los trastornos descriptos en el Manual DSM 5, según las cuales corresponde situar al cuadro traumático como MODERADO DE CARÁCTER CRONICO en función de la existencia de síntomas que exceden los mínimos requeridos

para la formulación del diagnóstico, y la escala de evaluación de la actividad global (EEAG-CIE 10) de la American Psychiatric Association en el que el espectro de síntomas MODERADO resulta el más coherente con la descripción del cuadro clínico que se manifiesta. relacionado causalmente con el evento disruptivo referido por la entrevistada e investigado en autos, el cual ha ocasionado una disminución en las aptitudes psíquicas previas, y tiene carácter irreversible. Siguiendo al Dr. Risso este cuadro psicopatológico se caracteriza por ser coherente, novedoso en la biografía del sujeto peritado, se encuentra relacionado causalmente con el evento disruptivo referido por la entrevistada e investigado en autos, el cual ha ocasionado una disminución en las aptitudes psíquicas previas, y tiene carácter irreversible". (el subrayado me pertenece).

Ante la impugnación de la demandada y de la citada en garantía, la perita [confirma](#) lo dictaminado.

Por su parte, en lo que concierne a que la profesional no ha acompañado los test con los cuales ha arribado a las conclusiones que determinan la incapacidad de la Sra. López, cabe destacar que la experta no se ha negado caprichosamente a presentarlas sino que, tal como se desprende de las contestaciones respectivas sostuvo que "...los protocolos originales y/o las copias de los test administrados permanecen en resguardo de esta profesional y solo serán puestos a disposición, previo requerimiento judicial". Frente a tal aclaración, va de suyo que era facultad de la jueza de primera instancia solicitar la documentación respaldatoria en caso de considerarla necesaria.

Siendo que se presume una garantía de imparcialidad e idoneidad de la prueba pericial, entiendo que con lo dictaminado por la psicóloga Rinne se encuentran satisfechos los recaudos de validez y eficacia del caso respecto de la colección de información, exámenes, fundamentos y conclusiones (artículo 424 del CPCyC), lo cual permite formar convicción a través de la sana crítica (artículo 356 del CPCyC). Es que a mi entender, la pericia contiene la "explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde" (art. 419 CPCyC), informa sobre una materia que me es ajena profesionalmente y que requiere "conocimientos especiales en alguna ciencia" (art. 404 CPCyC) y detalla de manera pormenorizada las evaluaciones, entrevistas y test que le ha realizado a la actora, explicando lo que interpreta de cada una de ellas.

Por otra parte, los ahora recurrentes no han propuesto oportunamente consultores/as técnicos/as que podrían haber aportado otros elementos para valorar, propios de su expertiz.

Ante ello, entiendo que corresponde confirmar el porcentaje de incapacidad psíquica otorgado por la magistrada de primera instancia.

De lo dicho precedentemente, se concluye que corresponde modificar el rubro "incapacidad psicofísica" y en consecuencia fijarlo en el porcentaje del 31%, según surge de la aplicación de la fórmula Balthazard respecto de la incapacidad física del 13% y la psíquica del 20%.

Entonces, aplicando la calculadora prevista en la página web oficial por el Poder Judicial de Río Negro, y los otros componentes no cuestionados (edad e ingreso), el monto indemnizatorio resultante es de \$ 27.938.367,05 más los intereses respectivos.

c) Respecto al daño moral, adelanto que el agravio ha de prosperar.

En tal sentido, comparto los fundamentos dados por la demandada y por la citada en garantía en cuanto a que el monto otorgado resulta por demás excesivo, injustificado y desproporcionado.

La Magistrada sostiene que "... Dable es decir aquí que no resulta controvertido entre la jurisprudencia que todo accidente como el sufrido repercute en la faz espiritual de toda persona, siendo el daño que se produce del tipo 'in re ipsa', es decir no requiere de una prueba específica para que sea acreditado. No obstante ello, para mayor fundamento aún, encuentro atinado remitirme en el caso específico a cierta prueba producida que por su respaldo científico dan una clara idea de las afectaciones morales sufridas por la reclamante. Tengo en consideración así el informe psicológico ya citado de la Perito Lic. Rinne en el cual dictaminó que 'Entre los síntomas emocionales o comportamentales presentaría Inestabilidad emocional, cansancio, manifestaciones somáticas de ansiedad: opresión precordial, angustia. Asimismo puede presentar quejas vagas diversas y/o preocupación con dificultades relacionadas con la salud'. Lo que sugiere que las dificultades psicológicas se estarían expresando a través del cuerpo (ENTREVISTA/BENDER/HTP/PBLL/ MCMI-III/ BDI/ BAI/SCL-90)".

Seguidamente cita los precedentes "Painemilla c/ Trevisán" y "Romero", -así como varios antecedentes de sentencias-, actualizando los montos concedidos para el rubro daño extrapatrimonial con tasa legal y con calculadora de inflación, para terminar decidiendo: "En virtud de los antecedentes mencionados y ponderando la jurisprudencia citada, considero razonable hacer lugar al presente rubro por la suma de \$30.000.000,00. A dicha suma se le adicionarán la tasa pura del 8% desde la fecha del acaecimiento del accidente 08/03/2021 y hasta la fecha del dictado de la presente; con más los intereses del fallo 'MACHIN' antes citado, desde la la fecha del siniestro y

hasta la fecha de su efectivo pago".

Es decir que, a pesar de reconocer que en el precedente "ROMERO" de este Cuerpo se abandonó la postura de sujetar el resarcimiento del daño moral a la aplicación de la calculadora de inflación, luego termina optando por ese cálculo, pues solo así se entiende cómo llega a la suma concedida.

Es dable recordar que nuestro STJ se expidió en ese mismo sentido en "BUSTOS, GLADYS EDIT C/MONDRAGON, HECTOR Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO) S/CASACION" (Expte. N° RO-70592- C-0000) Sentencia de fecha 22/11/2024.

Si bien no surgen precedentes con las mismas características que las de autos: mujer de 39 años de edad, con 31 % de incapacidad, recurriré a aquellos que guardan cierta similitud más actuales que los citados por la magistrada.

En [Rodríguez Campos](#) del 02/07/2024 ante la apelación sobre el rubro daño moral elevó el monto de \$ 800.000 a \$ 7.000.000 en una persona que presentaba una incapacidad del 23,5% con 26 años de edad al momento del accidente.

En [Corruinca](#) del 16/09/2025 ante la apelación sobre el rubro daño moral se elevó el monto de \$ 3.000.000 a \$ 6.000.000 en una persona que presentaba una incapacidad del 30% con 30 años de edad al momento del accidente.

Ante ello, entiendo prudente reducir el monto del daño moral a la suma de \$ 7.000.000, con más sus intereses.

Cabe destacar que, respecto del cálculo de los intereses sobre el rubro daño extrapatrimonial, sólo se agravio la demandada al advertir que la Jueza incurrió en un error al realizar una doble imposición.

Efectivamente, se constata que la magistrada ha determinado que sobre el monto de daño moral "se le adicionarán la tasa pura del 8% desde la fecha del acaecimiento del accidente 08/03/2021 y hasta la fecha del dictado de la presente; con más los intereses del fallo 'MACHIN' antes citado, desde la la fecha del siniestro y hasta la fecha de su efectivo pago", incurriendo así en un error de cómputo.

Corresponde, entonces, hacer lugar al agravio y, en consecuencia, sobre la suma de \$ 7.000.000 aplicar, desde la fecha del hecho hasta la sentencia de primera instancia la tasa pura del 8% anual, y a partir de allí y hasta su efecto pago la tasa legal fijada por el STJ en el precedente "MACHIN" (STJRN3, Se. 104/2024), en Ac. 23/2025 y/o la que en el futuro la reemplace.

d) Finalmente, la citada en garantía se agravia por el diferimiento de los rubros

daño material y privación de uso y alega que, al no haber sido probados dentro del proceso, corresponde su rechazo.

Del cotejo del proceso como así también de la sentencia de primera instancia, surge que no se ha probado la configuración ni cuantificación de los rubros. Solo tenemos al respecto lo dicho por la actora al momento de la interposición de la demanda.

La pericia accidentológica no brindó precisiones respecto al punto de pericia n° 4: "Determine el costo de reparación de la motocicleta de la actora, incluyendo mano de obra y repuestos originales, debiendo adjuntar los respectivos presupuestos o indicar la fuente de donde obtuvo los montos, así como también el tiempo que insumirá su reparación", ya que la respuesta fue que "no está dentro de las incumbencias de este perito". Agrego, además, que la pericia no fue objeto de impugnaciones o pedidos de explicaciones en este punto.

Por su parte, la actora tampoco ha acompañado presupuestos que permitan cuantificar el rubro por lo que no obran en el expediente pruebas que acrediten y cuantifiquen el daño material y la privación de uso.

En este punto, encuentro que asiste razón al recurrente, pues es en la etapa probatoria en la que debe acreditarse el daño y la entidad del mismo; de otro modo, diferir para la etapa de ejecución de sentencia la cuantificación del rubro daño material y privación de uso, implicaría un nuevo proceso que beneficiaría a una de las partes supliendo omisiones en la carga probatoria.

En tal sentido este organismo ha dicho que: "...Si bien esta Cámara tuvo un criterio más amplio que el que propongo en este voto, no es menos cierto que el precedente 'WERRO, MARIANA ELENA C/AMX ARGENTINA S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARISIMO) S/CASACION' (Expte. N° RO-08275-C-0000) del S.T.J., dictado en fecha 21 de mayo de 2024; (...) ha dicho '... Ahora bien, respecto del ejercicio de dichas facultades por parte de la magistratura, el art. 36 del código procesal establece que los Jueces y Tribunales, incluso sin solicitud de parte, pueden ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos y requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito. Desde una perspectiva doctrinaria, Jorge Peyrano, define a las medidas para mejor proveer como las facultades discrecionales que puede emplear el Tribunal preocupado por la sospecha de que las pruebas aportadas al proceso no son suficientes para esclarecer la verdad real o histórica, en tanto y en cuanto su ejercicio se erija en un mero corrector del principio

dispositivo y no en su veredicto (Peyrano, Jorge W., 'Medidas para mejor proveer', LA LEY, 2015-E, 1235, cita Online: TR LALEY AR/DOC/1873/2015). Dicha postura se compadece con el criterio de nuestro Máximo Tribunal Nacional, que inauguró con el leading case 'Colalillo' y lo reiteró en forma constante hasta nuestros días, al sostener que el proceso 'no puede ser conducido en términos estrictamente formales', pues no se trata 'ciertamente de ritos caprichosos sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte'; añadiéndose que la renuncia concreta a esa verdad 'es incompatible con el servicio de justicia' (cf. Corte Sup., 18/09/1957, Colalillo, Domingo v. Cía. de Seguros España y Río de la Plata', Fallos, 238:550; citado en: 'Poderes del Tribunal de Alzada; Masciotra, Mario; Publicado en: SJA 10/02/2016, 8; JA 2016-I'; TR LALEY AR/DOC/5295/2015). Sin embargo, el ejercicio de estas atribuciones no debe convertir al Juez en un investigador o inquisidor, ni permitirle suplir la inactividad probatoria de las partes; ello así, en resguardo del principio dispositivo, en virtud del cual los litigantes deben llevar al proceso el material fáctico que fundamenta sus respectivas pretensiones y defensas (art. 377 del CPCyC)...'. Aún cuando en esencia no se trataba en el caso de medidas para mejor proveer, la decisión de diferir para la etapa de ejecución de sentencia la determinación de esos rubros indemnizatorios no probados en la etapa procesal oportuna, conllevan ese modo de resolver, que al decir del citado precedente, se apartan de la toma de medidas para el esclarecimiento de los hechos, e ingresan en el terreno de facilitar a una parte la concreción de su pretensión resarcitoria; marcando una línea de resolución que conlleva una postura que desde mi punto de vista, corresponde adoptar en sintonía para la resolución de la presente y situaciones futuras parecidas". [Autos: "Donia Gerónimo Fernando c/ Paolini Julián Enrique y Otros s/ Daños y Perjuicios \(ordinario\)". Expte.: VR-67080-C-0000](#)

Por lo manifestado, considero que este agravio debe prosperar.

VI.3) Apelación formulada por la demandada contra la [sentencia interlocutoria de fecha 27/07/2022](#)

La demandada se agravia por la imposición de costas en el orden causado realizada al momento de resolver la excepción de incompetencia.

De las constancias de autos surge que el domicilio de la demandada estaba ubicado en la ciudad de Cipolletti, que el siniestro ocurrió en Villa Regina, que el domicilio de la actora era en Villa Regina y que el domicilio de la citada en garantía estaba situado en Buenos Aires.

En tal sentido, hemos dicho que "Resistida la prórroga por uno de los demandados, debe cargar con las costas de su decisión. Dable es consignar que además de ello decidió -con el consabido riesgo, sin perjuicio de que en el caso la aseguradora no manifestara objeción alguna- no solo de solicitar la citación de la aseguradora sino también de denunciar el domicilio de ella en esta ciudad debiendo recordarse que el art. 118 de la LS debe necesariamente leerse en conjunto con lo dispuesto por el art. 152 del CCC en tanto dispone que '...La persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas' (75821/2017, ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. C/ GIACONI, GABRIEL ANTONIO Y OTRO s/ INTERRUPCION DE PRESCRIPCION, CAMARA CIVIL - SALA H, 07/09/2021- Magistrados: Dres. LILIANA EDITH ABREUT DE BEGHER-CLAUDIO MARCELO KIPER-JOSE BENITO FAJRE). En cuanto a las imposición de las costas en situación similares al presente sostiene Colombo que 'en la excepción de incompetencia se entiende que las costas se aplican al vencido actor, aunque se haya allanado, pues ha violado una expresa disposición de la ley' (Colombo, Carlos; 'Código...', p. 353). Por su parte, Loutayf Ranea indica que 'incluso en los casos de incompetencia territorial se ha resuelto, acertadamente a nuestro juicio, que el allanamiento del actor a la excepción opuesta por el demandado no puede liberarlo del pago de las costas, si al demandar no desconocía que el domicilio de la parte demandada se encontraba fuera de la competencia territorial donde planteó su reclamo' (Loutayf Ranea, Roberto; 'Condena en costas en el proceso civil', p. 300). En un trabajo titulado 'Las costas en la excepción de incompetencia territorial', Julio Chiapini concluye que 'No es posible que el demandado ganancioso respecto del derrotado enroque de su rival pague sus propias costas [...] Ello no nos parece ajustado a lo que es un pleito; ni siquiera el actor tuvo 'razón plausible para litigar', como contemplan ciertos ordenamientos procesales: jugó su chance en el ajedrez procedimental y perdió. Y no por fatalidad, como no sea llamemos así a que nos comparezcan con un buen abogado enfrente' (autor y artículo cit., en 'Peyrano Jorge W; Estrategia procesal civil', Santa Fé; Rubinzal Culzoni, 1982,290). Luego se lee: 'En el supuesto del allanamiento de la actora al impedimento procesal de incompetencia planteado, se ha decidido que cualquiera haya sido la causa de esa actitud y la oportunidad en que fue formulada, importa admitir la legitimidad de la cuestión articulada y de las pretensiones de los oponentes, por lo que corresponde que ella cargue con las costas (CNCom., Sala A, 1968/08/13, La Ley, 135-1082 (20.694-S);

conclusión que no varía si al deducirse la oposición, no existe controversia del actor o la excepción no se sustancia. Igual sentido corresponde atribuir si la accionante no desconocía que el domicilio de la demandada se encontraba fuera de la competencia territorial del juzgado, y aun así planteó el conflicto en una jurisdicción improcedente, por lo que su allanamiento a la excepción no reúne las condiciones requeridas para eximirlo de costas (CNCom., Sala D, 1975/04/04, La Ley, 1975-C, 497) ('Costas Procesales-Doctrina y Jurisprudencia', Osvaldo Gozaíni, <https://gozaini.com/wp-content/uploads/2019/07/Costas-3-fusionado.pdf>, pág. 402, N° 86)". Autos: [VR-00250-C-2022 - FALCON FRANCISCO DEL VALLE C/ ROSETANI CECILIA LILEN Y OTROS S/ APELACION \(E/A: FALCON FRANCISCO DEL VALLE C/ ROSETANI CECILIA LILEN VIDONI EMILIANO HERNAN Y CAJA DE SEGUROS S A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS\)](#).

Por lo que siguiendo los lineamientos del precedente citado, siendo que la actora resultó perdidosa en la excepción de incompetencia, corresponde imponerle las costas (art. 62 CPCyC).

VI. 4) Recursos arancelarios

Contra la regulación de primera instancia, se agravian el perito médico Hugo Ramón Rujana, el Dr. Fernando Detlefs en el carácter de apoderado de la perita psicóloga Susana Beatriz Rinne y el perito accidentológico Walter Marcelo Puentes, por considerar bajo el porcentaje otorgado de 2,5 del monto base.

De la lectura de la sentencia surge que, en efecto, a los peritos se les ha asignado un porcentaje menor al mínimo previsto por aplicación del art. 18 último párrafo de la Ley 5069, que es del 12% en el caso de pluralidad de expertos.

Cabe recordar que en autos han participado cuatro peritos: accidentológico, psicóloga, médico y asistente social. De modo que el porcentaje regulado asignado en conjunto asciende al 10% del monto base.

Ahora bien, en caso de pluralidad de peritos resulta de aplicación el tope previsto (12 %) de modo que la expectativa máxima de retribución para cada uno de ellos -en el caso, y toda vez que no se ha valorado en forma diferencial la tarea pericial realizada- era del 3%.

Por lo que, corresponde receptor los recursos arancelarios interpuestos elevando la regulación de honorarios al 3% del monto base a cada uno de los apelantes.

VII.- En síntesis propongo: **I)** Declarar desierto el recurso interpuesto por la parte actora por falta de fundamentación -art. 239 CPCyC-. **II)** Receptor parcialmente el

recurso interpuesto por la demandada, modificando el porcentaje de incapacidad el que queda determinado en 31% en razón de prosperar únicamente el agravio relacionado con las cicatrices. El rubro incapacidad psicofísica queda fijado en la suma de \$ 27.938.367,05 más sus intereses. Respecto al daño moral, reducir el monto a \$ 7.000.000, receptando también el agravio relacionado con los intereses los que se calcularán aplicando desde la fecha del hecho hasta la fecha de la sentencia de primera instancia la tasa pura del 8% anual, y a partir de allí y hasta su efecto pago la tasa legal fijada por el STJ en el precedente "MACHIN" (STJRN3, Se. 104/2024), en Ac. 23/2025 y/o la que en el futuro la reemplace. El monto total de condena asciende entonces a \$ 35.098.367,05 con más sus intereses. **III)** Receptar parcialmente el recurso interpuesto por la citada en garantía modificando el porcentaje de incapacidad el que queda determinado en 31% en razón de prosperar únicamente el agravio relacionado con las cicatrices. El rubro incapacidad psicofísica queda fijado en la suma de \$ 27.938.367,05 más sus intereses. Respecto al daño moral, reducir el monto a \$ 7.000.000. Revocar lo resuelto en relación al "daño material" y a la "privación de uso" en cuanto a su diferimiento para la etapa de ejecución de sentencia, rechazando los rubros. El monto total de condena asciende entonces a \$ 35.098.367,05 con más sus intereses. **IV)** En atención a la manera en que prosperan los recursos, imponer las costas en un 50% a la actora y en un 50% a cada una de las codemandadas (art. 62 in fine CPC). **V)** Regular los honorarios de segunda instancia del letrado patrocinante de la actora, Mariano A. Fracasso Moreno en el 27%, al letrado apoderado de la demandada, Sebastián Raúl Perazzolli, en el 28% y los de la letrada apoderada de la citada en garantía, Juliana Tamborini, en el 28%; todo ello de lo regulado por los trabajos de primera instancia a cada representación letrada (art. 15 LA). **VI)** Hacer lugar a los recursos arancelarios interpuestos perito médico Hugo Ramón Rujana, la perita psicóloga Susana Beatriz Rinne y el perito accidentológico Walter Marcelo Puentes, elevando sus honorarios al 3% sobre el monto base para cada uno de ellos. Sin costas por no haber mediado contradicción. No regular honorarios al letrado de los dos últimos en atención a la falta de fundamentación del recurso. **VII)** Hacer lugar a la apelación interpuesta por el demandado contra la resolución interlocutoria de fecha 27/07/2022, imponiendo las costas por la excepción de incompetencia a la actora (art. 62 CPCyC). Con costas de segunda instancia a la actora perdidosa (art. 62 CPC), regulando los honorarios de su letrado, Ariel Ballardini, en el 25% y los del letrado de la demandada, Juan Pablo Perazzolli, en el 30% de lo oportunamente regulado en la resolución respectiva por las

tareas de primera instancia (art. 15 LA). **VIII)** Notificar, registrar y devolver. **ASI VOTO.**

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. **ASI VOTO.**

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCyC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Declarar desierto el recurso interpuesto por la parte actora por falta de fundamentación -art. 239 CPCyC-.

II) Receptar parcialmente el recurso interpuesto por la demandada modificando el porcentaje de incapacidad el que queda determinado en 31% en razón de prosperar únicamente el agravio relacionado con las cicatrices. El rubro incapacidad psicofísica queda fijado en la suma de \$ 27.938.367,05 más sus intereses.

Respecto al daño moral, reducir el monto a \$ 7.000.000, reacceptando también el agravio relacionado con los intereses los que se calcularán aplicando desde la fecha del hecho hasta la fecha de la sentencia de primera instancia la tasa pura del 8% anual, y a partir de allí y hasta su efecto pago la tasa legal fijada por el STJ en el precedente "MACHIN" (STJRN3, Se. 104/2024), en Ac. 23/2025 y/o la que en el futuro la reemplace.

El monto total de condena asciende entonces a \$ 35.098.367,05 con más sus intereses.

III) Receptar parcialmente el recurso interpuesto por la citada en garantía modificando el porcentaje de incapacidad el que queda determinado en 31% en razón de prosperar únicamente el agravio relacionado con las cicatrices. El rubro incapacidad psicofísica queda fijado en la suma de \$ 27.938.367,05 más sus intereses.

Respecto al daño moral, reducir el monto a \$ 7.000.000.

Revocar lo resuelto en relación al "daño material" y a la "privación de uso" en cuanto a su diferimiento para la etapa de ejecución de sentencia, rechazando los rubros.

El monto total de condena asciende a \$ 35.098.367,05 con más sus intereses.

IV) En atención a la manera en que prosperan los recursos, imponer las costas en un 50% a la actora y en un 50% a cada una de las codemandadas (art. 62 in fine CPC).

V) Regular los honorarios de segunda instancia del letrado patrocinante de la actora, Mariano A. Fracasso Moreno en el 27%, al letrado apoderado de la demandada, Sebastián Raúl Perazzolli en el 28% y los de la letrada apoderada de la citada en garantía, Juliana Tamborini en el 28%; todo ello de lo regulado por los trabajos de primera instancia a cada representación letrada (art. 15 LA).

VI) Hacer lugar a los recursos arancelarios interpuestos perito médico Hugo Ramón Rujana, la perita psicóloga Susana Beatriz Rinne y el perito accidentológico Walter Marcelo Puentes, elevando sus honorarios al 3% sobre el monto base para cada uno de ellos. Sin costas por no haber mediado contradicción. No regular honorarios al letrado de los dos últimos en atención a la falta de fundamentación del recurso.

VII) Hacer lugar a la apelación interpuesta por el demandado contra la resolución interlocutoria de fecha 27/07/2022, imponiendo las costas por la excepción de incompetencia a la actora (art. 62 CPCyC). Con costas de segunda instancia a la actora perdidosa (art. 62 CPC), regulando los honorarios de su letrado, Ariel Balladini, en el 25% y los del letrado de la demandada, Juan Pablo Perazzolli, en el 30% de lo oportunamente regulado en la resolución respectiva por las tareas de primera instancia (art. 15 LA).

VIII) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCyC y vuelvan.